

punto A.) y cincuenta mil kilogramos de poliestireno alto impacto en granza (partida treinta y nueve punto cero dos punto C.), para la fabricación de muñecas, juguetes con resorte y juguetes sin mecanismo, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de veinte mil kilogramos de polietileno y cinco mil de poliestireno.

Artículo tercero.—Los países de origen de las mercancías a importar serán los Estados Unidos de América, Inglaterra, Francia, Alemania e Italia. Los de destino de las exportaciones podrán ser todos los pertenecientes a la O. C. D. E.

Artículo cuarto.—Las importaciones se verificarán por la aduana de Bilbao; las exportaciones por las aduanas de Barcelona, Bilbao, Pasajes y Tarragona.

Artículo quinto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en Zaragoza, enlace de carreteras Madrid-Valencia, kilómetro dos, propiedad del solicitante.

Artículo sexto.—Las mermas máximas autorizadas serán del dos por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a su naturaleza, según la vigente clasificación arancelaria.

Artículo séptimo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de polietileno contenido en los juguetes y muñecas exportados, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento dos kilogramos de polietileno; y por cada cien kilogramos de poliestireno contenido en las muñecas y juguetes exportados se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento dos kilogramos de poliestireno.

Artículo octavo.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Los interesados deberán presentar, en el momento de la exportación, una declaración en la que se indique el número y tipo de las muñecas y juguetes exportados, y se haga constar detalladamente las proporciones en que entren las materias primas importadas al amparo del régimen de admisión temporal en dichas exportaciones. La Aduana requisitará muestras de las primeras materias a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas; igualmente, si lo considera necesario, tomará muestras de las mercancías a exportar, o indicará a los interesados procedimiento a seguir para comprobación de las exportaciones, mediante fotografías, presentación previa de muestrarios, o cualquier otro sistema análogo que se considere conveniente.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo undécimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo duodécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 19 de febrero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 5 de diciembre de 1963 en el recurso contencioso-administrativo número 8.936, interpuesto contra Orden de 28 de abril de 1962 por don José González Acuña y don Alfonso Carabelos Santiago.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 8.936, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandantes, don José

González Acuña y don Alfonso Carabelos Santiago, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, contra resolución del Ministerio de Comercio de 28 de abril de 1962, sobre sanción por pesca antirreglamentaria, se ha dictado, con fecha 5 de diciembre de 1963, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José González Acuña y don Alfonso Carabelos Santiago, propietario y patrón, respectivamente, del barco de pesca «Moncayo», contra la resolución del Ministerio de Comercio de 28 de abril de 1962, que confirmó las sanciones impuestas a los recurrentes por la Comandancia de Marina de Villagarcía, en 13 de febrero de 1961, por infracciones de las normas reglamentarias en la pesca de arrastre, sin hacer especial imposición de costas»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 26 de febrero de 1964 por la que se concede a «Bianchi, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tubos cerámicos terminales cortados de hilo de cobre estañado y laca, por exportaciones de condensadores cerámicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Bianchi, S. A.», con domicilio en Pasajes (Guipúzcoa), en solicitud de régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de tubos cerámicos, terminales cortados de hilo de cobre, estaño y laca, por exportaciones de condensadores cerámicos

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Bianchi, S. A.», con domicilio en Pasajes (Guipúzcoa), la importación de tubos cerámicos (Partida Arancelaria 69.09.A2), terminales cortados de hilo de cobre estañado (P. A. 74.03.B), y laca (P. A. 32.09.D), como reposición de exportaciones de condensadores cerámicos.

2.º A efectos contables se establece que por cada 1.000 condensadores cerámicos exportados podrán importarse con franquicia arancelaria 15,4 metros de tubos cerámicos de 1,8 milímetros hasta 5,9 milímetros en sus medidas exteriores, y 0,9 milímetros hasta 3,9 milímetros, medidas interiores; 2.000 terminales cortados de hilo de cobre estañado de 45 milímetros de largo y 0,7 milímetros de grueso, y 300 gramos de laca.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que se devengarán derechos arancelarios a la importación.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años y con efectos a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». La importación habrá de efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

4.º La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgada por esta Orden.

5.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía tanto de importación como de exportación, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.